



Urumita, La Guajira veinticuatro (24) de enero de Dos Mil Veintidós  
(2022)

<b>PROCESO:</b>	DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR
<b>DEMANDANTE:</b> EN INTERVENCION	COOPERATIVA DE CREDITO MEDINA COOCREDIMED
<b>DEMANDADO:</b>	CRISTOBAL FARFAN BELLO Y ANTONIO ELIAS BRUGES URBINA
<b>RADICACIÓN:</b>	44-855-40-89-001-2021-00167-00

### **AUTO ADMITIENDO DEMANDA EJECUTIVA**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva presentada por el COOPERATIVA DE CREDITO MEDINA COOCREDIMED EN INTERVENCION, quien actúa mediante apoderado judicial la Dra. ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO, contra los señores CRISTOBAL FARFAN BELLO Y ANTONIO ELIAS BRUGES URBINA.

El libelo reúne los requisitos exigidos por el Artículo 82 del C.G.P., contiene los anexos que de conformidad con el tipo de proceso, exige el artículo 83 del mismo Estatuto, el titulo base de la ejecución es de los que describe el Artículo 422 del C.G.P., el Despacho.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva contra los señores CRISTOBAL FARFAN BELLO y ANTONIO ELIAS BRUGES URBINA, quien se identifica con la CC N<sup>o</sup> 17.970.947 y 13.238.739, con domicilio y residencia en Urumita - La Guajira y Valledupar - Cesar respectivamente, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, cancele a la COOPERATIVA DE CREDITO MEDINA COOCREDIMED EN INTERVENCION, por la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$17.111.667), como capital debido, más los intereses moratorios desde el 03 de abril del 2019 hasta el día 19 de agosto del 2021, por valor de ONCE MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$11.332.386) a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** ORDENASE, a la parte demandada, los señores CRISTOBAL FARFAN BELLO y ANTONIO ELIAS BRUGES URBINA, contados a partir de la notificación del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C.G.P. y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, hágasele entrega de este auto y de la copia digital de la demanda con sus anexos, indicándole que la notificación se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos;



termino que empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y la Sentencia C-420/2

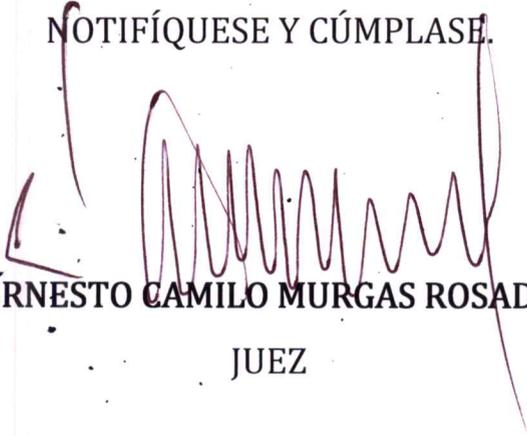
**TERCERO:** Tramítese el presente proceso, bajo las reglas establecidas para los procesos ejecutivos de menor cuantía.

**CUARTO:** Sobre costas del proceso y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

**QUINTO:** Córrese traslado por el termino de diez (10) Días como lo expone el artículo 442 del C.G.P, por secretaría librese los oficios necesarios.

**SEXTO:** REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante, Dra. ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el pagare y; los documentos relacionados y anexados como pruebas; y que confesó tener en su poder, los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o perdida, y cuide los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ERNESTO CAMILO MURGAS ROSADO

JUEZ